



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0834/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0264, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Julio César Zorrilla Genao contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0070-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Julio César Zorrilla Genao, en su dispositivo establece:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionada, la POLICÍA NACIONAL, como por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JULIO CEZAR ZORRILLA GENAO, en fecha 05 de febrero de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, señor JULIO CEZAR ZORRILLA GENAO, a la parte accionada, POLICIA NACIONAL y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Julio César Zorrilla Genao, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, Julio César Zorrilla Genao, interpuso el presente recurso de revisión en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. El presente recurso de revisión, fue notificado a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 05-2017, de fecha cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*a. Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JULIO CEZAR ZORRILLA GENAO, fue dado de baja de la institución Policial por mala conducta, es decir el día 27 de octubre de 2015, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 05 de febrero del año 2016, han transcurrido 03 meses y 08 días; el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrada a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*

*b. Que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su puesta en retiro y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 3 meses, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JULIO CEZAR ZORRILLA GENAO, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Julio César Zorrilla Genao, procura que se revoque la decisión objeto de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. A que ni el Ministerio Público, ni la parte accionada, llámese Policía Nacional, depositaron pruebas de que la parte accionada había tomado conocimiento antes de la fecha de la certificación de cancelación, por lo tanto no puede alegar el Tribunal que éste depositó fuera del plazo, toda vez que se comprueba y queda evidenciado que la parte accionada depositó en el plazo que establece dicha ley, a partir del momento que tomó conocimiento de su cancelación y la fecha que se depositó dicho recurso de amparo (...) en un plazo menor de sesenta (60) días.*

*b. (...) el accionante fue cancelado de una forma arbitraria por la Policía Nacional, toda vez que no se hizo una investigación profunda por parte del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional (...) que se alega un supuesto soborno, pero nunca se presentó como elemento de prueba por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte de los investigadores ni siquiera una denuncia por ante el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional.*

*c. A que, en ese mismo sentido, la posición de la POLICÍA NACIONAL y su JEFATURA es discriminatoria y por demás vulneradora del principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y el principio al debido proceso, todos estos principios establecidos en nuestra actual Constitución política.*

*d. A que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el mantenimiento de las conculcaciones, el abuso de autoridad y la persistencia de estos, deviene en ilegal, y violatorio a la Constitución (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional), presentó su escrito de defensa, en fecha cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y procura que se rechacé el presente recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que el accionante capitán, Julio C. Cabrera de los Santos, Policía Nacional, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*

*b. Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm.00114-2016, de fecha 29-2-2016.*

*c. Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el Oficial Retirado carece de fundamento legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que el motivo del retiro forzoso del oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82, de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

*UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en toda y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y, para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*e. (...) que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.*

*f. (...) que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*

*g. A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Julio César Zorrilla Genao, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la parte recurrente, Julio César Zorrilla Genao.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el señor Julio César Zorrilla Genao, fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta mala conducta, y no conforme con dicha desvinculación, interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0070-2016, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en aplicación del artículo 70.2 de la Ley Orgánica núm. 137-11. En desacuerdo con la referida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia, la parte recurrente, Julio César Zorrilla Genao, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile por las siguientes consideraciones:

- a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm.0070-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016); la misma declaró inadmisibile la acción de amparo que fue incoada por Julio César Zorrilla Genao contra la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional).
- b. En ese sentido, la referida decisión fue notificada al señor Julio César Zorrilla Genao, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; dicho señor interpuso el presente recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Cabe precisar que, los medios de inadmisión, son objeto de tratamiento en la Ley Orgánica núm. 137- 11, la cual en su artículo 95 precisa que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En cuanto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el 15 de diciembre de 2012, que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

e. Este precedente ha sido establecido y reiterado en varias decisiones emitidas por este Tribunal Constitucional, entre las que se encuentran las Sentencias TC/0061/13, del 17 de abril de 2013; TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0199/14, del 27 de agosto de 2014; TC/0277/14 del 5 de diciembre de 2014; TC/0036/15, del 9 de marzo de 2015, y TC/0097/15, del 27 de mayo de 2015.

f. De lo anterior resulta que, al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia, la cual fue realizada el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por parte de la recurrente, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), se puede comprobar que el plazo se encontraba vencido, pues habían transcurrido veintitrés (23) días hábiles, desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso de revisión, es decir, después de vencido el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica núm. 137-11, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio César Zorrilla Genao, contra la Sentencia núm. 0070-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por extemporáneo.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio César Zorrilla Genao, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**